

## Aportación sobre el "Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno"

En el periodo de consulta pública abierto en 2017 sobre este mismo tema, remitimos unas apreciaciones tanto sobre el proyecto de Reglamento como sobre la propuesta de modificación de la Ley de Transparencia (enlazadas en el Portal de Transparencia en este documento <http://transpharencia.gob.es/> )

De aquel texto interesa remarcar, a los efectos de la concreción del Reglamento, aquellos aspectos que le atañen: sus dos últimas propuestas, que decían textualmente así:

"En tercer lugar es necesario clarificar en mayor medida la operatividad de la Ley de Transparencia en los supuestos de concurrencia en determinados ámbitos sectoriales otras normativas específicas sobre el acceso a la información que, en la actualidad, se están usando para limitar la Ley de Transparencia contra los más elementales principios del derecho.

En cuarto lugar hay muy escasos mecanismos de engarce entre los catorce sistemas españoles de la transparencia (uno estatal y trece autonómicos); porque no existen los suficientes sistema de coordinación y de evaluación para que se pueda definir propiamente un sistema español de la transparencia y derecho de acceso, diverso pero conjuntado y cohesionado; y para que se puedan establecer estadísticas comunes y análisis comparativos que, además de constituir en sí mismos pruebas de una buena transparencia sobre la aplicación de la transparencia en todo el país, estimulen un cierto aliciente y reconocimiento a los que mejor cumplen las normas por ser los mejores y sirvan de acicate a los identificados como escasamente eficientes en este campo".

**Regímenes especiales del derecho de acceso a la información pública**

Respecto a la primera de ellas, creemos interesante recoger la sugerencia apuntada en las Conclusiones del " Congreso sobre la Reforma de la Ley Estatal de Transparencia: Retos y posibilidades" celebrado recientemente en Toledo( <http://blog.uclm.es/ceuropeos/> ), que logró reunir a buena parte de los mejores expertos académicos sobre derecho de acceso a la información en España y que contiene otras propuestas muy interesantes para la norma que nos ocupa. Dice textualmente: "Séptima carencia: la utilización de la Disposición Adicional 1ª y sus remisiones a normativa específica como válvula de escape. La Ley de transparencia no es de aplicación cuando el acceso a la información se formule por parte de interesados en procedimientos aún en tramitación y será de aplicación supletoria cuando exista normativa específica reguladora del derecho de acceso. Teniendo en cuenta, además, que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha considerado que no es competente en estos supuestos, la consecuencia es clara: el ámbito objetivo de aplicación de la norma y el alcance del control de su cumplimiento se reducen drásticamente".

En este sentido , la solución técnica adoptada sobre este particular en el Proyecto de "Ley, de la Generalitat, de Gobierno Abierto de la Comunitat Valenciana" introduce una mayor claridad a la aplicación de la citada Disposición Adicional 1ª. Dice textualmente:

"Primera. Aplicación a los regímenes especiales del derecho de acceso a la información pública

Aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por esta ley y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. La aplicación del régimen específico tendrá como mínimo los mecanismos de garantía que establece con carácter general esta ley, que serán compatibles con la aplicación de los mecanismos previstos en la normativa específica."

( <http://www.transparencia.gva.> )

## **Coordinación interterritorial**

Respecto a los mecanismos de coordinación entre los catorce sistemas españoles de la transparencia, el proyecto de Reglamento no introduce ninguna disposición que contribuya a ello; de forma que se da la paradoja de que, cuatro años después de la aprobación de la Ley de Transparencia, se conoce muy poco sobre su aplicación en conjunto del país;: al no haberse activado en la práctica procedimientos comunes de evaluación .

## **Publicidad activa**

Especial interés tiene igualmente una mayor concreción sobre la forma de presentar las obligaciones de publicidad activa. Se determinan unos periodos máximos de actualización temporal de los datos, pero no se establece un periodo histórico determinado sobre el que informar en los portales de transparencia; de forma que en muchos casos, al no ser fácilmente accesible la evolución de las variables recogidas, los datos no llegan a ser la información útil que representan cuando forman parte de series históricas homogéneas y lo suficientemente largas; de al menos una década.

Tampoco se establecen prescripciones que configuren portales con información más fácilmente accesible; es decir, que cuenten con buscadores internos que eviten una navegación interna larga y tediosa.

Saludos cordiales

Daniel Cerdán Elcid

Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias